

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1750/2012.**

**ACTOR: MARTÍN RAMOS  
CASTELLANOS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
Y COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR  
OLIVER CERVANTES.**

México, Distrito Federal, veinte de junio de dos mil doce.

**VISTOS**, los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1750/2012**, promovido por Martín Ramos Castellanos, por su propio derecho, ostentándose como militante y precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, a fin de impugnar el Acuerdo de ocho de

**SUP-JDC-1750/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

junio de dos mil doce, de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que designa la primera fórmula de candidatos al Senado por el Estado de Chiapas; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Convocatoria.** El catorce y quince de noviembre del dos mil once, el *onceavo* pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatos a la Presidencia de la República, al Senado y diputados al Congreso de la Unión. En tal virtud, la Comisión Política Nacional hizo la designación de la primera fórmula encabezada por Juan Carlos López Fernández, como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista” en Chiapas.

**II. Presentación de juicios ciudadanos.** El dos de abril de dos mil doce, Rafael Jiménez Arechar promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano para impugnar la designación de la primera fórmula encabezada por Juan Carlos López Fernández, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, por la coalición “Movimiento Progresista” en Chiapas, por lo que se integró el expediente SX-JDC-969/2012.

El diecisiete de abril de dos mil doce, Rutilio Cruz Escandón Cadenas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la designación de la referida primera fórmula, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-1028/2012.

**III. Resoluciones de la Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de abril del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el SX-JDC-969/2012, **revocó** la designación de Juan Carlos López Fernández, a la primera fórmula de candidatos a senadores de mayoría relativa por el Estado de Chiapas, de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que realizó la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En la misma fecha, la Sala Regional Xalapa **desechó la demanda** del SX-JDC-1028/2012, porque el actor alcanzó su pretensión con la determinación en la sentencia del SX-JDC-969/212.

**IV. Cumplimiento de sentencia.** El cuatro de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la anterior ejecutoria designó a Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz, como propietaria y suplente, respectivamente, a la primera fórmula de candidatos al Senado

**SUP-JDC-1750/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, por lo que el nueve del propio mes y año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el registro respectivo.

**V. Presentación de renunciaciones a las candidaturas.** El diez de mayo del año en curso, Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz presentaron ante la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, renunciaciones a las candidaturas de la primera fórmula al Senado de la República por el Estado de Chiapas.

**VI.** Mediante acuerdo de doce de mayo del presente año, la Comisión Política Nacional del referido partido político designó a Zoé Alejandro Robledo Aburto y a Froilán Esquinca Cano, como propietario y suplente, respectivamente, considerándolos como candidatos externos.

**VII. Aprobación de la sustitución de candidatos.** El dieciséis del mes y año en cita, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG298/2012 aprobó la anterior sustitución de candidatos postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”.

**VIII. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El dieciocho de mayo de la presente anualidad, Rafael Jiménez Arechar presentó escrito de ampliación de demanda. La Sala Regional Xalapa escinde

los planteamientos del actor y forma el expediente SX-JDC-1104/2012.

El veinte del propio mes y año, Rutilio Cruz Escandón Cadenas promovió juicio para la protección para los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la designación de Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano, propietario y suplente, respectivamente, como senadores por el principio de mayoría relativa, en el número uno de la lista para el Estado de Chiapas. La Sala Regional Xalapa radicó el expediente SX-JDC-1110/2012.

**IX. Sentencia de Sala Regional Xalapa.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, emitió sentencia en los expedientes SX-JDC-1104/2012 Y ACUMULADO (SX-JDC-1110/2012), cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan el expediente SX-JDC-1110/2012 al SX-JDC-1104/2012, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo a los juicios acumulados

**SEGUNDO.** Se revoca la designación de la primera fórmula encabezada por Zoé Alejandro Robledo Aburto como sustituto de Obdulia Magdalena Torres Abarca en la candidatura al senado de la República, en consecuencia, Se revoca el registro concedido por el Consejo General del

**SUP-JDC-1750/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

Instituto Federal Electoral a la primera fórmula de candidatos registrados (propietario y suplente) por la coalición "Movimiento Progresista" para contender por el cargo de senador por el principio de mayoría relativa en Chiapas.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que dentro de los dos días siguientes al que se notifique este fallo, realice las acciones descritas en el último considerando de este fallo.

**CUARTO.** Se ordena a dicha comisión comunicar a esta sala dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, por fax, y posteriormente por la vía más expedita, para lo cual deberán anexarse los documentos que comprueben dicho cumplimiento.

**QUINTO.** Se previene a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.** Se vincula tanto a la coalición "Movimiento Progresista" para que postule al candidato que designe la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que apruebe dicha solicitud, previa revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes.

**X. Recursos de Reconsideración.** Inconformes con la determinación anterior, el veintiséis de mayo de dos mil doce, ante la citada Sala Regional, Zoé Alejandro Robledo Aburto y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de reconsideración, de los que conoció esta Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-42/2012** y **SUP-REC-43/2012**, emitiéndose sentencia el siete de junio de dos mil doce y cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración SUP-REC-43/2012, al diverso SUP-REC-42/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glóse se copia certificada de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictada el veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro de los autos del expediente SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**XI. Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.** El ocho de junio de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo por el que se designa la primera fórmula de candidatos al Senado por el Estado de Chiapas, lo anterior, para dar cumplimiento a la ejecutoria precisada en el punto anterior.

**SEGUNDO. Acto reclamado.** El trece de junio de dos mil doce, inconforme con la determinación anterior, Martín Ramos Castellanos, ostentándose como militante y precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas, interpuso ante el Instituto Federal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de

**SUP-JDC-1750/2012  
ACUERDO DE SALA**

esta Sala Superior, el oficio SCG/5739/2012 suscrito por el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se remitió el referido juicio ciudadano.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 413-414 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.*

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Determinación de la competencia.** La materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la sustitución de candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, lo cual atiende al derecho a ser votado.

En tal virtud, su conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Martín Ramos Castellanos, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los

**SUP-JDC-1750/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de ser votado, entre otras, en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación del derecho en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de candidatos, entre otras, a los cargos de diputados federales y senadores de representación proporcional** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación

en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, **tendrán competencia** para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales promovidos por violaciones al derecho de votar y ser votado en **las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de ser votado en las elecciones federales.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de ser votado como senadores por el principio de mayoría relativa, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

**SUP-JDC-1750/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda del juicio ciudadano promovido por el actor, se advierte que Martín Ramos Castellanos, se ostenta como precandidato a senador por el principio de mayoría relativa por el Partido de la Revolución Democrática y controvierte el Acuerdo de ocho de junio de dos mil doce, mediante el cual la Comisión Política Nacional de ese instituto político designó la primera fórmula de candidatos al Senado por el Estado de Chiapas.

El actor manifiesta en su demanda, que tal designación le genera agravio en virtud de que nunca se emitió convocatoria para que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática sesionara dicha designación; que dicha Comisión tampoco se reunió en periodo comprendido del siete al nueve de junio del año en curso, ni con posterioridad a esa fecha; tampoco se analizaron los perfiles de ningún candidato, se discutió alguna propuesta ni se realizó alguna votación.

El actor afirma que, no obstante lo anterior, el once de junio de este año, se enteró de que la tarde del sábado nueve del mismo mes y año, el Presidente del Partido de la Revolución Democrática firmó un resolutivo que envió al representante del citado instituto político ante el Instituto Federal Electoral, mediante el cual le remitió un ejemplar del Acuerdo antes referido, con el fin de que se llevara a cabo el trámite del registro correspondiente ante el Consejo General del citado Instituto.

**SUP-JDC-1750/2012  
ACUERDO DE SALA**

Asimismo, el actor señala que el Acuerdo que se viene citando sólo fue suscrito por el Presidente del partido, en contravención de los Estatutos y demás reglamentación intrapartidaria, sin que exista convocatoria ni sesión algún de la Comisión Nacional Política para analizar y definir las propuestas de la primera fórmula al Senado de la República correspondiente al Estado de Chiapas, por el principio de mayoría relativa.

Por tal razón, estiman ilegal la integración de dicha fórmula a cargo de Zoe Alejandro Robledo Aburto y Froylán Esquinca Cano.

Lo narrado en los párrafos precedentes permite establecer que lo alegado por el quejoso tiende a cuestionar la legalidad del Acuerdo mediante el cual se definió la integración de la primera fórmula al Senado de la República correspondiente al Estado de Chiapas, por el principio de mayoría relativa, a partir de vicios propios que afirma, se cometieron por el Presidente del Partido de la Revolución Democrática, a partir de no convocar a la Comisión Política Nacional a la sesión en la cual se llevó a cabo esa integración de la referida fórmula.

En ese tenor, resulta indudable que compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, conocer

**SUP-JDC-1750/2012**  
**ACUERDO DE SALA**

de ese juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Ramos Castellanos, porque la materia de dicha controversia versa sobre vicios propios del Acuerdo mediante el cual se integró la primera fórmula de candidatos a senadores por el Estado de Chiapas, por el principio de mayoría relativa.

Sin que obste para considerarlo así, que el actor manifieste en su demanda, que reclama *la falta de sesión de la Comisión Política Nacional, en el lapso del siete al trece de junio de dos mil doce, respecto a la correcta y legal ejecución de la sentencia que esa Sala Superior emitió el siete de junio del año en curso en los juicios SUP-REC-42-2012 y SUP-REC-43/2012, promovidos, respectivamente, por Zoé Alejandro Robledo Aburto y el Partido de la Revolución Democrática.*

Lo anterior, porque como ha quedado precisado, la lectura integral de la demanda permite establecer sin lugar a dudas, que el actor se inconforma contra el Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática antes citado, por vicios propios que estima se cometieron en su emisión, de modo que ello resulta ajeno a cuestiones que deban ser ventiladas como materia de cumplimiento de lo decidido por esta Sala en la ejecutoria pronunciada en los recursos de reconsideración antes citados.

Por lo considerado y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.-** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martín Ramos Castellanos.

Remítanse los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE** al actor mediante correo certificado; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a la Sala Regional mencionada; y, por **estrados** de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Así, por **unanidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-1750/2012  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**